DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE.-

La suscrita, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 36, fracción segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como por los artículos 8º, fracción segunda, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y considerando como parámetro sustantivo los mandatos de agilidad, certeza jurídica, legalidad y eficacia que derivan del artículo 5º del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso efectivo a la justicia constituye un derecho humano inalienable garantizado por el artículo diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales suscritos por nuestra nación. Dentro del entramado democrático, los medios alternos de resolución pacífica y los procesos restaurativos no representan vías accesorias ni paliativos de segundo orden, sino auténticos cauces sustantivos que dignifican a las personas justiciables mediante el diálogo constructivo, la recomposición del tejido comunitario y la democratización en la solución de las controversias.

A pesar de su indiscutible valía, el marco legal que tutela estos procedimientos en Michoacán acusa deficiencias de sistemática jurídica y patologías adjetivas que inhiben su cabal cumplimiento. Una revisión técnica rigurosa pone en evidencia un grave error de ordenación en los capítulos dedicados al procedimiento y a los efectos vinculatorios de los convenios. En el ordenamiento vigente, la secuencia pasa de manera inexplicable del artículo cuarenta y uno hacia el artículo cuarenta y tres, dejando rezagado con posterioridad el artículo cuarenta y dos. Dicho desorden procesal antepone la ejecutividad forzosa en vía de apremio a la verificación de los requisitos de validez formal y sustantiva que hacen exigible el acto jurídico. Resulta inaplazable que este Poder Legislativo rectifique esa deficiencia de redacción, estableciendo una prelación rigurosa que restituya la certeza del foro jurídico y de la ciudadanía.

En ese mismo orden de ideas, deviene indispensable armonizar la ley michoacana con el régimen federal de distribución de competencias. En virtud de la modificación al artículo 73 de la Constitución federal, se confirió de forma exclusiva al Congreso de la Unión la potestad para legislar en materia procesal penal y mecanismos alternativos correspondientes, emanando de ello el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Pese a que el artículo sexto y las previsiones transitorias de la norma local reconocen que la materia penal corresponde al fuero federal unificado, persisten en el texto diversos mandatos que indebidamente confieren facultades a las personas facilitadoras para tramitar acuerdos reparatorios y decretar causas de extinción penal. Ante la reciente expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, reglamentaria del precepto constitucional diecisiete en materias civil, familiar y comunitaria, es deber del Congreso local depurar toda injerencia penal del ordenamiento estatal y concentrar su alcance normativo en los derechos respecto de los cuales sus titulares gocen de plena y libre disposición jurídica.

De manera primordial, la reforma atiende las omisiones estructurales en la tutela

de los derechos humanos y la inclusión universal. El texto vigente omite principios cardinales como la perspectiva de género, la interculturalidad y la accesibilidad universal. Quienes participan en una controversia no siempre concurren en un plano de equidad real; en consecuencia, el orden jurídico debe imponer a los entes facilitadores el deber ineludible de adoptar ajustes razonables, eliminando barreras arquitectónicas, comunicacionales o de cualquier otra índole que afecten a personas adultas mayores o personas con discapacidad. De forma prioritaria, el Estado de Michoacán debe honrar la riqueza de sus pueblos originarios purépecha, nahua, mazahua y otomí, proveyendo de manera oficiosa y gratuita a personas peritas intérpretes y traductoras certificadas en sus lenguas maternas.

Con un énfasis de absoluta trascendencia, esta iniciativa proscribe la vulneración sistemática que hoy sufre el interés superior de la niñez. La legislación vigente supedita la comparecencia y escucha de niñas, niños y adolescentes a que resulte meramente útil a juicio potestativo del personal facilitador. Semejante redacción resulta abiertamente inconvencional a la luz del artículo doce de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, los cuales configuran el derecho a ser escuchado como una garantía humana sustantiva que no puede subordinarse a apreciaciones subjetivas o juicios de utilidad del juzgador o mediador. La participación de la infancia y adolescencia en diferendos que afecten sus relaciones vitales debe consagrarse de forma garantista, salvaguardando en todo momento su estabilidad mediante entornos adecuados y el acompañamiento previo y continuo de profesionales especializados en psicología.

Finalmente, esta propuesta toma como directriz de eficiencia administrativa los mandatos consagrados en el artículo quinto del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que eleva a principios rectores de todo procedimiento público los postulados de legalidad, agilidad, seguridad jurídica y eficacia procedimental. Los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial y las unidades de atención adscritas a las sindicaturas municipales brindan un servicio

público trascendente que demanda trámites desprovistos de dilaciones artificiales. La adecuada reglamentación de la suspensión de los plazos judiciales y la categorización formal de los convenios con el atributo incontrovertible de cosa juzgada para su inmediata ejecución forzosa dotará a la administración de justicia de una herramienta vanguardista, pronta y plenamente protectora de la paz social en Michoacán.

Por los motivos antes razonados, presento a la soberanía de este Honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 1º; el artículo 2º, fracciones I, II y XVI; el artículo 5º, fracción V; el artículo 6º, párrafos primero y cuarto; el artículo 7º; el artículo 8º, primer párrafo; el artículo 10, párrafo tercero; el artículo 11; el artículo 15, primer párrafo; el artículo 30, párrafo segundo; el artículo 40; la prelación numérica y el articulado del Capítulo Sexto para integrar los artículos 41, 42 y 43; y el artículo 44; se ADICIONAN una fracción IX al artículo 5º; las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 17; y un párrafo tercero al artículo 42; y se DEROGA la fracción XIV del artículo 2º, de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto regular, promover y aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre personas físicas o morales sobre derechos de los que puedan disponer libremente, garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, la perspectiva de género, la accesibilidad universal, la interculturalidad y la inclusión sustantiva de los grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Convenio: El acto jurídico celebrado válidamente entre las partes intervinientes ante los Centros, unidades de atención o notarios públicos autorizados, mediante el cual resuelven de forma pacífica, total o parcialmente, una controversia sobre derechos de libre disposición, contrayendo las obligaciones respectivas;

II. Centros: Las áreas y direcciones operativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán competentes para proporcionar, organizar y dirigir los procedimientos de justicia alternativa y restaurativa en los ámbitos no penales;

III. a XIII. ...

XIV. Se deroga.

XV. ...

XVI. Unidad de atención: Las instancias públicas adscritas al Poder Judicial del Estado o dependientes orgánicamente de las sindicaturas de los Ayuntamientos, así como las notarías públicas habilitadas, ante las cuales acuden las personas para someter sus controversias a los mecanismos alternativos autorizados en esta Ley.

ARTÍCULO 5. Son principios rectores de los mecanismos alternativos:

I. a IV. ...

V. Imparcialidad. El actuar del facilitador estará exento de todo favoritismo, sesgo, prejuicio o interés particular, brindando a las partes un trato objetivo, digno y equitativo, sin discriminación motivada por género, origen étnico, edad, discapacidad, condición socioeconómica o cualquier otra que vulnere la dignidad humana;

VI. Legalidad. ...

VII. Neutralidad. ...

VIII. Voluntariedad. ...

IX. Inclusión y Accesibilidad Universal. La obligación inexcusable de proveer las condiciones procedimentales, físicas, tecnológicas y comunicacionales, así como los ajustes razonables que resulten indispensables para garantizar la intervención libre, autónoma y paritaria de personas pertenecientes a pueblos indígenas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6. Los mecanismos alternativos serán prestados gratuitamente por el Poder Judicial del Estado mediante sus Centros y por los Ayuntamientos mediante las unidades de atención adscritas a sus sindicaturas. Los notarios públicos que ejerzan como personas facilitadoras percibirán exclusivamente los honorarios que correspondan a la elaboración y expedición del testimonio notarial respectivo.

...

Cada unidad de atención contará con las personas facilitadoras que autorice la disponibilidad presupuestal de la institución correspondiente.

Tratándose de hechos punibles o procedimientos de naturaleza penal, se estará sin excepción a lo previsto en la legislación procesal nacional y en la legislación nacional en materia de mecanismos alternativos dictadas por el Congreso de la Unión. Las y los notarios públicos no podrán bajo concepto alguno intervenir como facilitadores en asuntos de índole penal.

ARTÍCULO 7. Las unidades de atención del Poder Judicial del Estado y de los Ayuntamientos brindarán los procedimientos alternativos sobre controversias y derechos de carácter civil, familiar, mercantil y comunitario respecto de los cuales sus titulares posean facultad jurídica de libre disposición. Si en el trámite se desprenden actos presumiblemente delictivos, la autoridad facilitadora procederá a canalizar a la parte interesada ante la Fiscalía General del Estado para la atención

de sus facultades procedimentales.

ARTÍCULO 8. El Poder Judicial del Estado, a través del Consejo del Poder Judicial y el Instituto de la Judicatura, en coordinación con los Ayuntamientos de la entidad y el Colegio de Notarios de Michoacán, diseñarán y ejecutarán programas obligatorios y permanentes de capacitación, certificación y profesionalización para las personas facilitadoras, implementando directrices que fortalezcan la eficacia administrativa, la agilidad procesal, los derechos humanos y la perspectiva de género.

...

ARTÍCULO 10. ...

...

Tratándose de personas que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, o bien de personas bajo régimen de tutela o patria potestad, comparecerán con sus legítimos representantes o mediante los sistemas de apoyo legalmente designados, tutelando en todo momento sus preferencias y su autonomía decisoria.

ARTÍCULO 11. Las niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho humano indiscutible a ser escuchados e intervenir en las sesiones cuando la controversia involucre sus derechos o relaciones filiales, atendiendo en todo tiempo al interés superior de la niñez.

Para garantizar su participación informada, la persona facilitadora procurará una sede protegida, confidencial y adaptada, contando previamente con el dictamen y acompañamiento de un profesional adscrito al área de psicología o trabajo social que asegure la inexistencia de afectaciones a su desarrollo psicoemocional. La comparecencia y expresión de la voluntad del menor de edad no estará condicionada a juicios de utilidad o conveniencia discrecional del personal facilitador.

ARTÍCULO 15. A excepción de las y los notarios públicos habilitados, las personas facilitadoras que ingresen al Poder Judicial del Estado serán designadas invariablemente mediante convocatoria pública y riguroso concurso de oposición, garantizando el principio de paridad de género y la debida especialización en la materia.

...

ARTÍCULO 17. Las personas facilitadoras tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a XVI. ...

XVII. Gestionar y ordenar de oficio la designación de intérpretes y traductores calificados cuando intervengan personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas o personas con discapacidad auditiva o verbal que requieran Lengua de Señas Mexicana;

XVIII. Implementar oportunamente las medidas de nivelación y ajustes razonables necesarios para suprimir barreras físicas, comunicacionales y actitudinales; y,

XIX. Suspender o concluir de plano el procedimiento en el momento en que se perciba la existencia de asimetrías infranqueables o violencia que vicie de nulidad el consentimiento libre de alguna de las partes.

ARTÍCULO 30. ...

Asimismo, la persona facilitadora remitirá comunicación oficial e inmediata al juzgado de primera instancia que conozca del expediente contencioso, con la finalidad de suspender formalmente los plazos y términos procesales por un periodo improrrogable de sesenta días hábiles, garantizando la eficacia administrativa y la certeza de las partes procesales.

ARTÍCULO 40. El procedimiento de justicia alternativa y restaurativa se dará por

concluido en los supuestos siguientes:

I. Por la formalización del convenio suscrito por las partes;

II. Por manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de abandonar el procedimiento en cualquier fase previa a la suscripción del acuerdo;

III. Por la inasistencia injustificada de alguna de las partes a dos sesiones consecutivas a las que haya sido debidamente notificada;

IV. Por decisión motivada de la persona facilitadora al advertir violencia, coacción o derechos sustraídos de la libre disposición; y,

V. Por la imposibilidad técnica manifiesta de construir consensos entre los intervinientes.

Al decretar la conclusión, la autoridad expedirá la certificación de cierre y archivará de manera definitiva el expediente administrativo.

CAPÍTULO SEXTO

CONTENIDO, EFICACIA Y EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 41. El convenio que solucione la controversia deberá constar indefectiblemente por escrito y reunir los siguientes requisitos de validez formal:

I. Asiento del lugar, fecha y hora de su suscripción;

II. Nombre completo, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, ocupación y domicilio legal de las partes que intervienen;

III. Documentos públicos o auténticos con los que se acredite debidamente la representación legal de personas físicas o morales, asentando su transcripción o anexando copias cotejadas por la autoridad facilitadora;

IV. Relación suscinta de los antecedentes que originaron el conflicto;

V. Capítulo de estipulaciones o cláusulas expresadas con toda claridad, donde se detallen las obligaciones de dar, hacer o no hacer concertadas, así como los plazos, modalidades y lugares para su debido cumplimiento;

VI. Determinación puntual de las penalidades económicas o consecuencias legales pactadas en caso de inobservancia o retardo en el cumplimiento;

VII. Nombre, firma o impresión de huellas dactilares de las partes o, en su defecto, los datos y firma de quien suscriba a ruego ante imposibilidad material; y,

VIII. Nombre, cargo, firma autógrafa y sello oficial de la persona facilitadora autorizada o, en su caso, fe pública y rúbrica del notario actuante.

ARTÍCULO 42. El convenio celebrado con observancia de las formalidades previstas en esta Ley adquirirá plenamente la categoría de cosa juzgada.

El convenio formalizado ante los Centros del Poder Judicial, las unidades municipales de atención o las notarías públicas habilitadas traerá aparejada ejecución forzosa en vía de apremio ante los juzgados de primera instancia competentes del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

La ejecución judicial se substanciará con sujeción a los principios de agilidad, eficacia, celeridad y proporcionalidad previstos supletoriamente en la legislación procesal y en el Código de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 43. En caso de incumplimiento demostrado de las cláusulas convenidas, la parte afectada podrá optar entre promover de inmediato la ejecución forzosa en vía de apremio jurisdiccional o instar un nuevo procedimiento alternativo exclusivamente enfocado en ajustar los plazos y formas de cumplimiento de las obligaciones subsistentes.

ARTÍCULO 44. Suscrito el convenio que dé por terminado el litigio de manera

definitiva, la persona facilitadora remitirá de oficio copia certificada del instrumento al órgano jurisdiccional que haya suspendido el juicio previo, para que determine la terminación del proceso y ordene el archivo del expediente judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, acuerdos y lineamientos reglamentarios del orden normativo estatal que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y los ciento doce Ayuntamientos y el Concejo Mayor de Cherán realizarán las adecuaciones reglamentarias, operativas y de manuales procedimentales pertinentes en un plazo improrrogable no mayor a noventa días naturales contados a partir de la publicación de este ordenamiento.

CUARTO. Los trámites de conciliación o mediación que se encuentren iniciados al momento de cobrar vigencia este Decreto continuarán substanciándose hasta su resolución conforme a las reglas que resulten de mayor favorabilidad y beneficio procesal a los derechos de las partes.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 9 días del mes de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA